

POJU\$\$A000

20-05-04 02:18:42

POJU\$\$A000

20-05-04 02:18:42

PODER JUDICIAL E
INTEGRACIÓN
EUROPEA

La construcción de un modelo jurisdiccional
para la Unión

CONSEJO EDITORIAL

RICARDO ALONSO GARCÍA
LUIS DíEZ-PICAZO
EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ
AURELIO MENÉNDEZ
ALFREDO MONTOYA MELGAR
GONZALO RODRÍGUEZ MOURULLO

DANIEL SARMIENTO

PODER JUDICIAL E INTEGRACIÓN EUROPEA

La construcción de un modelo jurisdiccional
para la Unión

Prólogo de
Dámaso RUIZ JARABO
*Abogado General
Tribunal de Justicia de las
Comunidades Europeas*

 GARRIGUES
CÁTEDRA
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

THOMSON

CIVITAS



Esta obra se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación “Quince años de Derecho Comunitario en España” BJU2003-06542, del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

Copyright © 2004, by Daniel Sarmiento
Civitas Ediciones, SL
Bárbara de Braganza, 10. 28004 Madrid (España)
ISBN:
Depósito legal:
Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA
Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

A Belén

POJU\$\$A000

20-05-04 02:18:42

POJU\$\$A000

20-05-04 02:18:42

«Hay que cortarle las uñas a ese Tribunal de Justicia, que no hace más que dictar sentencias ilegales»

Valèry Giscard d'Estaing, 1978.

«La ocupación de mis negocios es tan grande, que no tengo lugar para rascarme la cabeza, ni aun para cortarme las uñas, y, así, las traigo tan crecidas cual Dios lo remedie»

Carta de Sancho a Don Quijote, durante su aventura como Gobernador de la Ínsula de Barataria.

POJU\$\$A000

20-05-04 02:18:42

ÍNDICE

Prólogo	
Abreviaturas	
Introducción	

CAPÍTULO 1

LA ESTRUCTURA JURISDICCIONAL EN EUROPA Y LOS MODELOS DE PODER JUDICIAL PARA LA UNIÓN

1. LA CRISIS EXISTENCIAL DEL PODER JUDICIAL EUROPEO
2. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL COMUNITARIA COMO EJE EN EL DISEÑO DE UNA ARQUITECTURA JUDICIAL EUROPEA
3. LOS MODELOS DE PODER JUDICIAL A PARTIR DE LOS TRATADOS ..
 - 3.1. *El modelo horizontal, o de cooperación formal* ...
 - 3.2. *El modelo vertical, o de corte federal*
 - 3.3. *El modelo discursivo y el pluralismo constitucional*
4. UN ESQUEMA DE TRABAJO

CAPÍTULO 2

LA COOPERACIÓN «HACIA ARRIBA»: EL JUEZ NACIONAL COMO HERRAMIENTA DE LA COOPERACIÓN

1. EL CARACTER VINCULANTE DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES DE INTERPRETACIÓN: LOS PRECEDENTES COMUNITARIOS Y LA JURISPRUDENCIA *Da Costa*
2. LA CONSAGRACIÓN DE LA DOCTRINA DEL ACTO CLARO Y LA APARENTE DESCENTRALIZACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN UNIFORME: LA JURISPRUDENCIA *CILFIT*

3. LOS «NUEVOS» REQUISITOS PARA PLANTEAR LA CUESTIÓN PREJUDICIAL: LA JURISPRUDENCIA *FOGLIA*, *FALCIOLA* Y *TELEMARSICABRUZZO*
4. LOS JUICIOS NEGATIVOS DE VALIDEZ COMO LÍMITE DEL REENVÍO: LA JURISPRUDENCIA *FOTO-FROST*
5. LA «NUEVA» OBLIGACIÓN DE PLANTEAR LA CUESTIÓN PREJUDICIAL, LA INTERPRETACIÓN EN LA MEDIDA DE LO IMPOSIBLE Y LA JURISPRUDENCIA *UPA*
6. LOS PRINCIPIOS DE EQUIVALENCIA Y EFECTIVIDAD, O LA SUBORDINACIÓN INCONDICIONAL DEL DERECHO PROCESAL NACIONAL: LA JURISPRUDENCIA *EMMOTT*, *PETERBROECK*, *FACTORTAME* Y *FRANCOVICH*
- 6.1. *El Tribunal de Justicia como Legislador negativo de la Ley Procesal Nacional*
- 6.2. *El Tribunal de Justicia como Legislador Positivo de la Ley Procesal Nacional*
7. RECAPITULACIÓN

CAPÍTULO 3

LA COOPERACIÓN «HACIA ABAJO»: EL JUEZ COMUNITARIO COMO HERRAMIENTA DE LA COOPERACIÓN

1. LA CONCRECIÓN DE LA RESPUESTA A LA CUESTIÓN PREJUDICIAL Y SUS CONSECUENCIAS: LA JURISPRUDENCIA *stoke-on-trent*, *Grunding Italiana* Y *ARBEN KABA* COMO EJEMPLO
2. LA INSEGURA NOCIÓN DE «ÓRGANO JURISDICCIONAL» Y LA EXTENSIÓN DEL DIÁLOGO MÁS ALLÁ DEL JUEZ: *DE COSTER* COMO PROPUESTA
3. LA RESPUESTA «ÚTIL» Y LA CUESTIÓN PREJUDICIAL MÁS ALLÁ DE LO COMUNITARIO: LA JURISPRUDENCIA *GUIMONT* Y *REISH*
4. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL POR REMISIÓN, COMO UN CASO MÁS EN LA EXPANSIÓN COMPETENCIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
5. LAS VÍAS, CADA VEZ MÁS AMPLIAS, PARA IMPUGNAR ACTOS GENERALES A TRAVÉS DEL REENVÍO: LA JURISPRUDENCIA *AMERICAN TOBACCO*
6. RECAPITULACIÓN

CAPÍTULO 4

**LA VÁLVULA COACTIVA PARA EL FOMENTO DE
LA COOPERACIÓN: LA ACTIVIDAD JUDICIAL
COMO OBJETO DEL RECURSO POR
INCUMPLIMIENTO Y DE LA RESPONSABILIDAD DE
LOS ESTADOS MIEMBROS**

1. ABRIENDO LAS PUERTAS A LA COOPERACIÓN POR COACCIÓN
2. EL RECURSO POR INCUMPLIMIENTO ANTE LA ACTIVIDAD JUDICIAL EN LOS ESTADOS MIEMBROS: LA JURISPRUDENCIA *COMISIÓN VS. ITALIA*
3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS MIEMBROS ANTE LA ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES NACIONALES: LA JURISPRUDENCIA *Köbler*
4. RECAPITULACIÓN

CAPÍTULO 5

**¿COOPERACIÓN O COACCIÓN? LA POLÍTICA
JUDICIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA COMO
PROBLEMA**

1. UNA LECTURA EN CLAVE VERTICAL: *PRIMUS INTER PARES*
- 1.1. *Máxima uniformidad*
- 1.2. *Máximo control*
- 1.3. *Máximo filtraje*
- 1.4. *Los Límites del modelo vertical y el camino hacia los modelos horizontal y discursivo*
2. UNA LECTURA EN CLAVE HORIZONTAL Y DISCURSIVA: *IUSTITIA INTER PARES*
- 2.1. *Un espacio para el modelo horizontal de Poder Judicial*
- 2.2. *Un espacio, cada vez mayor, para el modelo discursivo de Poder Judicial*
- 2.2.1. Parejas de hecho, homosexuales y transexuales: discurso con un consenso de mínimos
- 2.2.2. Inviolabilidad del domicilio, empresas privadas e inspecciones de la Comisión: discurso con un consenso de máximos

- 3. LA DERIVA FEDERALIZANTE DE LA JURISPRUDENCIA, Y EL JUEZ NACIONAL COMO OBJETO DE UNA POLÍTICA JUDICIAL SIN RUMBO
- 4. UNA PROPUESTA DE DESTINO: EL DIÁLOGO ENTRE JURISDICIONES CONSTITUCIONALES Y LA FEDERALIZACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA EN SU RELACIÓN CON LAS JURISDICIONES ORDINARIAS .

Conclusión. El futuro... y la constelación de diálogo constitucional

Sentencias

Bibliografía

PRÓLOGO

Esta obra de Daniel Sarmiento aborda la configuración del poder judicial en el proceso de integración europea, proponiendo una disyuntiva en términos de cooperación o subordinación para caracterizar la relación entablada entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los órganos jurisdiccionales nacionales.

El afán crítico del autor se manifiesta en la cita inicial, con la inclusión de una dura frase pronunciada por Giscard d'Estaing en 1978, reprobando la actitud voluntarista adoptada por el Tribunal de Justicia. El conocido político francés aboga por cortar las uñas al Tribunal, porque “no hace más que dictar sentencias ilegales”, despiadada expresión que no oculta un reproche desmedido, a la vez que injusto. El contrapunto de la alusión cervantina, insertada a continuación referida al agobio de Sancho ante los asuntos de gobierno de la ínsula, que le impide hallar ocasión de cortarse las uñas, distiende la tensión dramática provocada por las palabras de quien, ¡paradojas del destino!, asumiría después la presidencia de la Convención encargada de redactar el proyecto de Constitución Europea.

Yo añadiría otra locución de William Shakespeare para centrar el peligro que entraña esa parte córnea que cubre el extremo de los dedos, propia de la anatomía humana, pero atribuida metafóricamente al Tribunal de Justicia con inequívoca intención. La pronuncia, en la tragedia que lleva su nombre, Ricardo II, rey de Inglaterra, una vez destronado y hecho prisionero por Bolingbroke: “los pensamientos ambiciosos imaginan milagros imposibles: cómo estas débiles uñas pueden abrir brecha en el pétreo costillar de este duro mundo que es mi cárcel”.

La original organización judicial europea se basa en el otorgamiento a las instancias nacionales de una competencia general para

aplicar el derecho comunitario. Robert Lecourt lo ha explicado muy bien en su histórico libro *L'Europe des juges*. Al mismo tiempo, el Tribunal de Justicia es el encargado de velar por la interpretación uniforme del ordenamiento jurídico, pero no a través de un control casacional, como ocurre normalmente en el ámbito estatal, sino por medio de un singular instrumento procesal, la cuestión prejudicial regulada en el artículo 234 del Tratado de la Comunidad Europea, precepto esencial en el que se cimenta el régimen de cooperación judicial instaurado. Los creadores del mercado común no quisieron dotar al Tribunal de Justicia de una autoridad tan superior que lo situara jerárquicamente por encima de las más elevadas jurisdicciones de los Estados miembros, de carácter supremo y constitucional; eligieron el camino de la colaboración y lo ratificaron unos años después: expresamente, cuando rechazaron el proyecto de Tratado de la Unión Europea, elaborado por la comisión interinstitucional del Parlamento Europeo, presidida por Alterio Spinelli, en el que se preveía un recurso de casación contra las decisiones de tales órganos judiciales nacionales que desconocieran o infringieran los mandatos del derecho comunitario; tácitamente, al no haberse acordado más de tal remedio extraordinario en las sucesivas reformas de la Unión Europea llevadas a cabo en los Tratados de Maastricht, Ámsterdam y Niza ni en el proyecto de Constitución Europea recientemente aprobado.

No obstante, según avanzaba el proceso de integración, el Tribunal de Justicia ha reforzado su posición de último intérprete y valor de las normas de las Comunidades, convirtiéndose también en oráculo inapelable en las rencillas que inevitablemente habían de surgir al articular y precisar las competencias correspondientes a los jueces nacionales. Desde esa atalaya privilegiada ha trazado los contornos de su función constitucional, respondiendo a las expectativas del ímpetu europeísta más ortodoxo con resoluciones trascendentales, que han definido los principios estructurales del sistema, dotándolo de autonomía, de eficacia directa y de primacía sobre los ordenamientos nacionales, comprometiéndolo en la garantía de los derechos fundamentales de la persona y apuntalándolo con la admi-

sión de la responsabilidad patrimonial del Estado por el incumplimiento de sus deberes comunitarios, imputable a cualquiera de sus órganos, incluidos los judiciales.

En esa cadena de sentencias y de conclusiones de los abogados generales ha quedado patente la preeminencia del Tribunal de Justicia, condición indispensable para imponer la uniformidad en la aplicación del derecho europeo, que es inherente a la existencia misma de la Unión. La labor desplegada por el máximo órgano jurisdiccional del proyecto, emprendida al margen de cualquier expresa previsión de índole normativa, ha tenido la habilidad de inspirarse en el espíritu latente en los Tratados, en la voluntad presunta de sus autores, en las exigencias sistemáticas del conjunto y en el estado de evolución de la construcción europea. Así, con una extensa aceptación en todos los órdenes, el Tribunal de Justicia ha cincelado el poder judicial de la Unión, reservándose la cúspide, con el argumento de asegurar la unidad y la efectividad del nuevo ordenamiento jurídico. En el trayecto ha habido excesos, inevitables cuando una sola institución asume el doble papel de juez y parte en la distribución de competencias; también ha habido reticencias, escaramuzas varias y algo más grave, falta de coherencia.

Con estas dificultades se ha resentido la cohesión en el seno del Tribunal de Justicia, a lo que ha contribuido, además, el incesante incremento del número de jueces, tras las sucesivas ampliaciones de la Unión, y la reducción de la cifra de asuntos tratados en formación plenaria, situación que se percibe en las frecuentes desavenencias con las conclusiones de los abogados generales en cuestiones de principio, subrayándose las diferentes concepciones jurídico-ideológicas que conviven en un órgano jurisdiccional de tan heterogénea procedencia.

El panorama se completa con la multiplicación de los procedimientos pendientes, causa generadora de una desmedida preocupación por la duración de los trámites necesarios para resolverlos en detrimento de la calidad de las sentencias, que, en ocasiones, eluden ciertos temas con el afán de terminar antes o adoptan soluciones

precipitadas; ambos desenlaces engendran nuevos asuntos ante la insatisfacción provocada. El problema de la traducción se ha sobredimensionado igualmente, cuando, de hecho, no incumbe al funcionamiento del Tribunal, pues responde, en esencia, al aumento de las correspondientes partidas presupuestarias. Es triste ver a los miembros del Tribunal de las Comunidades Europeas hacer propuestas en contra de las garantías más elementales del ejercicio independiente de la jurisdicción o del principio de transparencia para ahorrar algún dinero o ganar algo de tiempo.

Se puede entender, pues, que en los últimos años haya arreciado la censura de la doctrina más prestigiosa, que ha sabido detectar los excesos y poner de relieve la aludida incoherencia de determinadas resoluciones.

En esta perspectiva crítica se inserta el libro que tengo el honor de prologar, encomiable por su rigor, su valentía y por la peripecia singular que utiliza para reprobar algunas decisiones del Tribunal de Justicia en un contexto analítico de las recíprocas influencias ejercidas en el marco de colaboración judicial diseñado por los constituyentes de la Comunidad Europea.

Daniel Sarmiento expone tres modelos posibles para organizar el sistema, que son “tipos ideales” weberianos predicables únicamente respecto de la realidad del proceso de integración emprendido en los años cincuenta del pasado siglo: el modelo horizontal o de cooperación formal, inspirado en una lectura literal del Tratado; el modelo vertical o de corte federal, que eleva al Tribunal de Justicia a la categoría de instancia constitucional o suprema, a semejanza de los órganos existentes en la cima del aparato judicial en Estados de corte federal, siguiendo el lema de Tom de la Mare, *maximum uniformity / maximum control / maximum valve settings*, para unificar la interpretación del derecho comunitario, ejerciendo el más estricto control sobre esa actividad hermenéutica e imponiendo importantes filtros para determinar su propia competencia; y el modelo discursivo, incardinado en la llamada teoría de la acción comunica-

tiva de Habermas, que persigue ordenar el esquema caótico y plural del panorama jurisdiccional mediante acuerdos racionales.

Partiendo de la idea de que el Tribunal de Justicia ha entendido el artículo 234 del Tratado de la Comunidad Europea como un instrumento que le ha permitido ajustar la comunicación con los jueces nacionales en línea con el mencionado modelo vertical, el autor señala la sentencia *Da Costa*, de 27 de marzo de 1963 (as. 28, 29 y 30/62, Rec. p. 0081), como el primer paso en la evolución iniciada, con la instauración de un régimen de precedentes vinculantes relativos, que otorga fuerza normativa a las decisiones de Luxemburgo en todos los Estados miembros, con independencia del contexto del litigio que originó el pronunciamiento. Con oportunidad, trae a colación la reforma reciente del artículo 104.3 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, a cuyo tenor cabe solventar por auto las cuestiones prejudiciales idénticas a otras ya resueltas, aquéllas en las que la respuesta pueda deducirse claramente de la jurisprudencia o, por último, las que no susciten ninguna duda razonable, como una confirmación expresa por el legislador comunitario de la concepción del precedente vinculante. La celeridad del trámite tiene un precio muy alto, según Daniel Sarmiento, pues, alega, el auto se dicta sin participación del abogado general. Quiero resaltar la visión garantista de la función de este miembro del Tribunal de Justicia que rezuma la frase, ya que no siempre es bien comprendida por quienes se pretenden expertos conocedores del derecho comunitario; no obstante, el citado artículo 104.3 prescribe que, antes de dictarse el auto, sea oído el abogado general. No se prescinde, pues, de su intervención, aunque se evita la plenitud del ejercicio de su responsabilidad, que sólo se daría con la presentación pública de conclusiones motivadas.

El rigor exagerado de la doctrina del acto claro, elaborada en la sentencia *CILFIT*, de 6 de octubre de 1982 (as. 283/81, Rec. p. 03415), recibe adecuada réplica en el libro. Cuesta asimilar que los requisitos señalados en esa resolución, prácticamente imposibles de satisfacer, aunque pudieran tener alguna disculpa en la circunstancia

histórica en que surgieron, no hayan sido matizados después de veintidós años de jurisprudencia, a pesar de que el abogado general Capotorti sugirió eludir la respuesta, aun reconociendo los peligros de tal doctrina, y a pesar de que el abogado general Jacobs propuso reformarla en las conclusiones del asunto Wiener, en el que recayó sentencia el 30 de noviembre de 1997 (as. C-338/95, Rec. p. I-06495).

El ensayo que prologo expone muy bien el régimen de filtro que ha impuesto el Tribunal de Justicia para asumir su propia competencia, al desplegar unas exigencias muy precisas para la admisibilidad de las cuestiones prejudiciales que se le plantean, abandonando los criterios flexibles y antiformalistas que había seguido anteriormente. He tratado este tema en mi contribución, La cooperación entre el Tribunal de Justicia y los jueces nacionales: límites de los procedimientos prejudiciales, a los Scritti in onore de G.F. Mancini, publicados en 1998, aunque Daniel Sarmiento llega más lejos y sostiene que “el Tribunal ha desarrollado esta jurisprudencia con el fin de evitar pronunciarse sobre algunos asuntos que no le interesaban demasiado”, abriendo así una vía de control sobre la fundamentación de los reenvíos con unas pautas suficientemente ambiguas “para que el Tribunal haga, en cada caso, lo que estime más conveniente”.

Unas páginas después destaca otro paso decisivo dado por el Tribunal de Justicia en los años ochenta para concentrar las funciones esenciales y jerarquizar sus relaciones con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, cuando en la sentencia Foto-Frost, de 22 de octubre de 1987 (as. 31/85, Rec. p. 03933), afianzó su monopolio para declarar la invalidez de los actos comunitarios, según habían propugnado con anterioridad algunos abogados generales como Capotorti y Darmon. “Quizás lo más importante del asunto Foto-Frost resida no tanto en la argumentación proporcionada, como en la aceptación que el resultado final ha tenido por parte de los jueces nacionales”. Mas la limitación a la que se les sometió se ha acentuado en la sentencia Unión de Pequeños Agricultores, de 22 de julio de 2002 (as. C-5^o, Rec. p. I-06677). Las trabas

para impugnar los actos comunitarios generales impuestas por la interpretación muy estricta de los términos “afectación directa e individual”, contenidas en el artículo 230.4 del Tratado de la Comunidad Europea, han permitido al Tribunal de Justicia restringir la legitimación activa de los particulares a la hora de interponer el recurso de anulación. En las conclusiones del referido asunto el abogado general Jacobs apostó, en un interesante ejercicio de lógica jurídica, por templar el debate, apelando a las exigencias de la tutela judicial efectiva. Propuso que una persona resulta individualmente afectada por un acto comunitario, si, debido a sus circunstancias particulares, dicho acto lesiona o puede lesionar sus intereses de manera sustancial. El Tribunal de Primera Instancia siguió su ejemplo en la sentencia Jégo-Quérel, de 3 de mayo de 2002 (as. T- 117/01), en un episodio de rebeldía sin precedentes en la historia judicial de la Unión Europea. Al evaluar la sentencia Unión de Pequeños Agricultores, el autor comenta que “el Tribunal de Justicia fue singularmente categórico e inclemente”, “no hizo esfuerzo alguno para suavizar los cánones interpretativos del artículo 230.4” y, consciente de los riesgos de su jurisprudencia en caso de que se provocara su llegada a Estrasburgo, “decidió solventar el problema en parte, gracias a una curiosa apertura en el planteamiento de la cuestión prejudicial”. Con gran lucidez Daniel Sarmiento pone al descubierto la estrategia urdida por el Tribunal de Justicia, que, “haciendo uso del principio de cooperación leal del artículo 5 del Tratado de la Comunidad Europea (actualmente artículo 10), opta por cerrar el acceso directo de los particulares a Luxemburgo, pero salva la compatibilidad con el derecho fundamental a la tutela judicial mediante una descentralización a favor de los jueces nacionales”. Es decir, el ciudadano que no esté en condiciones de formular un recurso de anulación ha de acceder a los órganos jurisdiccionales del Estado, solicitando el planteamiento de una cuestión prejudicial de validez, planteamiento que es obligatorio en virtud de la aludida sentencia Foto-Frost. Se transmite así al juez nacional el deber de velar por el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, forzando los términos de su legislación procesal “hasta los límites de lo imposible”.

El libro se refiere a continuación a la ejecución jurisdiccional del derecho comunitario sustantivo a través de los cauces procesales existentes en el ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro, ámbito perteneciente a la autonomía institucional de los diferentes sistemas nacionales, pero delimitado por la jurisprudencia mediante el desarrollo de dos principios generales del derecho, el de equivalencia y el de efectividad, que le han permitido decretar la inaplicación de determinadas normas procesales estatales e incluso crear ex novo verdaderos recursos específicos con su propio régimen de funcionamiento.

Así ha germinado una extensa saga jurisprudencial sobre los plazos nacionales para la recuperación de cobros indebidos, cuya culminación radica en la sentencia *Grundig Italiana*, de 24 de septiembre de 2002 (as. C-255/00, Rec. p. I-08003), que ha declarado contrario al derecho comunitario un periodo transitorio de 90 días antes de la entrada en vigor de un nuevo plazo de caducidad con carácter retroactivo y ha impuesto, sin mayor justificación, otro plazo de 180 días, arrogándose atribuciones que corresponden al legislador transalpino, según he puesto de relieve en las conclusiones presentadas recientemente en el asunto *Recheio* (as. C-30/02). En este contexto también se sitúa la sentencia *Francovich y Bonifaci*, de 19 de noviembre de 1991 (as. C-6 y C-9/90, Rec. p. I-05357), donde se precisó la responsabilidad de los Estados miembros por el incumplimiento del derecho comunitario, exigiendo de los ordenamientos jurídicos de los diferentes países de la Unión la previsión de los oportunos cauces para hacer efectiva esa responsabilidad; con independencia de los defectos de redacción de la sentencia, se destaca que “el Tribunal de Justicia desempeñó el papel de legislador comunitario, creando una acción procesal con un régimen sustantivo propio, que de ningún lugar cabía deducirse”. El resultado obtenido es, según T. Hartley, claramente contrario al Tratado. La sentencia revela un Tribunal en el apogeo de su arrogancia, asumiendo una vez más poderes normativos que impone a los Estados miembros, a sus jueces, a sus administraciones y a sus legisladores, lo que refleja el impulso jerárquico con el que el alto órgano de

Luxemburgo ha afirmado su posición al orientar la política judicial europea.

Junto a esa estricta disciplina y al acaparamiento de funciones se ha alimentado otra táctica de relación con los jueces nacionales, imbuida de un fuerte calado colaboracionista, en la que todos actúan como piezas de un solo engranaje común sustentado en la mutua ayuda, pero Daniel Sarmiento atestigua que “allá donde el artículo 234 aún deja un margen de actuación a la bilateralidad, el Tribunal de Justicia ha hecho uso de tal espacio para seguir esgrimiendo su autoridad”, de suerte que “esta pretendida cooperación no es otra cosa que un intento de aumentar los poderes del Tribunal para continuar ensanchando su propia competencia y, de paso, delimitar también la de los jueces nacionales”. En esta línea, el libro alude a la trasgresión de las atribuciones conferidas en el artículo 234 del Tratado de la Comunidad Europea cada vez que el Tribunal de Justicia utiliza la técnica de la reformulación de las cuestiones prejudiciales que se le remiten, para manipularlas “con objeto de reconducir el asunto a los parámetros que estima más convenientes”; aplica normas comunitarias de oficio, al margen de las alegaciones efectuadas en el auto de reenvío; o varía la precisión de sus respuestas, resolviendo el litigio en todos sus extremos o apuntando algunos criterios de manera más indeterminada. Particularmente ilustrativas al respecto son las reflexiones del autor sobre el asunto Kaba, en el que recayó sentencia el 6 de marzo de 2003 (as. C-466/00, Rec. p. I-02219).

Otro aspecto de esa aparente colaboración judicial es la noción de órgano jurisdiccional de un Estado miembro, concepto recogido en el reiterado artículo 234 para determinar la capacidad de planteamiento de las cuestiones prejudiciales; al definirlo de manera ambigua y poco rigurosa, “la jurisprudencia se ha alejado gradualmente del diálogo entre jueces para abrir el discurso a otro tipo de entidades públicas”; “aunque la apertura surgiera con espíritu franco y cooperativo, constituye en realidad una trama bien distinta, tendente a jerarquizar las relaciones entre instancias jurisdiccionales, para que

el Tribunal regule su propia competencia, refuerce la autonomía del derecho comunitario y consolide su posición en el entorno jurídico de la Unión”.

No voy a insistir ahora en la crítica realizada en las conclusiones del asunto De Coster (sentencia de 29 de noviembre de 2001, as. C-17/00, Rec. p. I-09445) al defectuoso tratamiento de la noción en la jurisprudencia comunitaria. Con independencia de la solución dada al caso concreto, pues el Collège juridictionnel de la Région de Bruxelles es un supuesto límite, el Tribunal de Justicia, con la suficiencia de quien se siente sorprendido en falta y no quiere aceptarlo, para así mantener su mando con la bandera de la obcecación en vez de hacerlo con la fuerza de la razón, ignoró todos los reproches y rehuyó intentar cualquier ordenación lógica del caos instaurado, en el que proliferan los desacuerdos con los abogados generales y la amonestación de la doctrina más autorizada. Hay que reconocer, sin embargo, que en dos sentencias posteriores, Lutz, de 15 de enero de 2002 (as. C-182/00, Rec. p. I-00547), y Walter Schmid, de 30 de mayo de 2002 (as. C-516/99, Rec. p. I-04573), se ha dejado entrever una actitud más seria.

Detrás de esa flexibilidad en el entendimiento de la noción de órgano jurisdiccional late el afán del Tribunal de Justicia de manifestarse sobre determinados temas que aún no se le habían planteado, para hacer valer siempre su interpretación del derecho comunitario en todos los órdenes, incluso a costa de derribar las barreras del diálogo judicial, sin reparar en las graves consecuencias que ese comportamiento puede arrastrar.

Daniel Sarmiento también relata otra jurisprudencia discutible por la que el Tribunal de Justicia se ha considerado competente para abordar cuestiones prejudiciales referentes a ciertas disposiciones comunitarias aplicables a un litigio, en virtud de una remisión efectuada unilateralmente por el derecho nacional en ámbitos que no entran en el campo regulado por el Tratado *ratione materiae* ni *ratione personae*.

Esta jurisprudencia más allá de lo comunitario refleja el carácter expansivo que el Tribunal pretende conceder a sus pronunciamientos, con miras a someter al juez nacional a sus dictados, dejándolo en una evidente tesitura de subordinación. La justificación radica en la cooperación judicial y en el propósito de suministrar una respuesta útil para garantizar la aplicación uniforme de las normas europeas. Es sabido que, a pesar de las inquietudes expuestas por el abogado general Mancini, la sentencia *Thomasdüngrer*, de 26 de septiembre de 1985 (as. 166/84, Rec. p. 03001), comenzó una tenaz serie que ha culminado en las sentencias *Leur-Bloem*, de 17 de julio de 1997 (as. C-28/95, Rec. p. I-04161), *Giloy*, de la misma fecha que la anterior (as. C-30/95, Rec. p. I-01375), y *Adam*, de 11 de octubre de 2001 (as. C-269/99, Rec. p. I-

00615). “Esta jurisprudencia nunca fue bien recibida por los abogados generales ni por la doctrina científica”, reconoce Daniel Sarmiento, que incluye en la larga lista de los que se opusieron a Mancini, Darmon, Tesauro, Jacobs y Tizzano. A mí también me inserta, con razón, entre los que hemos procurado, sin mucho éxito, persuadir a los jueces del Tribunal de Justicia de los inconvenientes de esa jurisprudencia.

Recientemente una voz tan prestigiosa como la de Ami Barav ha dedicado a este tema su ensayo *Une anomalie préjudicielle*, publicado en *Mélanges en hommage × Guy Isaac*, bajo el subtítulo *50 ans de droit communautaire*, en el que señala que el desacuerdo entre los abogados generales y los jueces en esta materia testimonia un antagonismo conceptual irreductible y revela un Tribunal recalitrante que, sin refutar ni siquiera debatir seriamente los argumentos convincentes y además inteligibles avanzados por sus abogados generales, persiste en reiterar su adhesión irracional a una de las jurisprudencias más discutibles en el dominio del reenvío prejudicial. El profesor de La Sorbona culmina su detallada exégesis dejando constancia de que una oposición tan sistemática, tan profunda y tan persistente entre el Tribunal y sus abogados generales es inhabitual en los anales de la jurisprudencia comunitaria. Al mantener su competencia, el Tribunal amplía, con pleno conocimiento de causa, el

campo de aplicación del reenvío prejudicial, desconociendo la función de este instrumento procesal y, lo que tiene mayor trascendencia, trasgrediendo los confines de sus propias atribuciones.

Por otra parte, la sentencia *American Tobacco*, de 10 de diciembre de 2002 (as. C-491/01, Rec. p. I-11453), abre las puertas al planteamiento de la cuestión prejudicial para enjuiciar la validez de directivas aún en fase de trasposición. El libro sostiene que supone una confirmación del carácter expansivo de la jurisprudencia comunitaria y destaca la presión que lanza sobre los tribunales nacionales, a la vez que aumenta el control de la actividad de los Estados miembros, pues, al permitir pronunciamientos “previos” sobre directivas, se condiciona su producción normativa.

Después de haber descrito un Tribunal de Justicia cada vez más jerárquico y dispuesto a vigilar cualquier movimiento en la Comunidad, el capítulo 4 de la obra descubre que todavía quedaban ámbitos inmunes a su escrutinio, como el del control de los jueces nacionales a través de los recursos de incumplimiento y de responsabilidad extracontractual, pero en el último año ha habido tres resoluciones importantes al respecto en las sentencias *Köbler*, de 30 de septiembre de 2003 (as. C-224/01, aún no publicada en la Rec.), *Comisión contra Italia*, de 9 de diciembre de 2003 (as. 129/00, no publicada todavía en la Rec.), y *Kühne*, de 13 de enero de 2004 (as. 453/00, aún sin publicar en la Rec.), en las que se ha examinado la tensión entre la cooperación y la coacción para resolver el comportamiento contumaz de algunos tribunales nacionales. Los cauces abiertos son tres: el recurso de incumplimiento contra el Estado cuyos jueces hayan desconocido el derecho comunitario; la vía indemnizatoria para resarcir los perjuicios ocasionados por las actuaciones judiciales que conculquen el derecho comunitario; y los efectos de la primacía de este ordenamiento jurídico sobre la fuerza de cosa juzgada de las resoluciones jurisdiccionales de un Estado miembro, dictadas con infracción de las exigencias de la Unión. El Tribunal de Justicia constata, pues, la insuficiencia de la clave de la cooperación para sojuzgar a los jueces rebeldes y acude sin tapujos a la coacción.

Daniel Sarmiento, con una visión de conjunto a la luz de la complejidad de la organización judicial contemporánea en Europa, estima que “un sistema conminatorio para garantizar el respeto del derecho comunitario por los tribunales nacionales no afecta a su independencia ni a su imparcialidad”. A partir de ahora, apunta el autor, el Tribunal de Justicia vincula a todas las instancias de los países miembros, pero con una arma que antes no poseía: la intimidación ejercida por los recursos de incumplimiento y de responsabilidad del Estado, cuando decidan apartarse de lo dispuesto desde Luxemburgo.

El último capítulo del libro refleja que, “junto al modelo de poder judicial vertical, se ha fraguado otro más acorde con el espíritu de cooperación originariamente previsto en el artículo 234 del Tratado de la Comunidad Europea, cuando las cuestiones suscitadas revisten una importancia constitucional.” A pesar de que resalta que esta jurisprudencia “tampoco resulta completamente consistente y presenta irregularidades notables”, “esos espacios de discurso obedecen a las necesidades de un debate constitucional sobre los valores e intereses básicos de una comunidad plural, con un ámbito deliberativo que se ensancha más allá de cada Estado miembro”. El Tribunal de Justicia ha llevado la noción de control hasta la linde de un sistema federal, que se manifiesta en la estricta disciplina impuesta por la ya aludida sentencia CILFIT, pero Daniel Sarmiento alega que el modelo vertical no es el último paradigma en la organización judicial de la Unión y sugiere una lectura en clave horizontal discursiva, que aparece con frecuencia, siempre que las cuestiones planteadas afectan al propio funcionamiento orgánico de los jueces nacionales, al equilibrio de poderes entre la Comunidad y los Estados miembros o, simplemente, cuando contienen algún elemento de naturaleza constitucional.

El Tribunal de Justicia sigue este modelo discursivo si resulta necesario legitimar su jurisdicción. En presencia de cualquier implicación de índole constitucional, no duda en entablar las pertinentes conversaciones judiciales, ponderando las tradiciones de los Estados

miembros e incluso la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para indagar una solución plural consensuada, avallada por el curso racional que sustenta sus decisiones. El autor cita varios ejemplos en relación con la discriminación por la orientación sexual o con la capacidad de los transexuales para contraer matrimonio con arreglo a su nuevo sexo, con alusión especial a la sentencia K.B., de 7 de enero de 2004 (as. C-117/01, aún no publicada en la Rec.). También sigue ese modelo en la jurisprudencia sobre la inviolabilidad del domicilio de las empresas inspeccionadas por agentes de la Comisión con motivo de la aplicación de las normas sobre la competencia en la Comunidad.

No menciona el libro, sin embargo, la eficacia directa otorgada a las directivas por el Tribunal de Justicia, la limitación de esa eficacia, únicamente predicable en las relaciones verticales, ni la consiguiente negación en las relaciones horizontales. Tampoco la obligación de interpretar el derecho nacional de manera conforme a esas normas europeas, temas magistralmente estudiados por Ricardo Alonso en su libro *El juez español y el derecho comunitario*, Premio Rafael Martínez Emperador 2003, a los que yo también me he referido en las conclusiones que acabo de presentar, el 27 de abril, en los asuntos Pfeiffer y otros (as. C-397/01 a C-403/01), aunque en un contexto muy determinado. El Tribunal de Justicia no se ha conformado con enunciar el principio, sino que ha ido más lejos, indicando al juez que le había interrogado la solución concreta a la que se ha de llegar en cada ocasión, con lo que somete a los tribunales nacionales una vez más a sus orientaciones, con la excusa de salvaguardar la primacía del derecho comunitario.

Para terminar, Daniel Sarmiento reconoce que el estado actual de la jurisprudencia, a pesar de no contar con un modelo firme y universal, es el producto de una política judicial consecuente con la realidad del proceso de integración. En una Unión volcada en un empeño irreversible de constitucionalización, la lógica horizontal de cooperación del artículo 234 del Tratado de la Comunidad Europea debe pasar por el tamiz de un nuevo entendimiento. “El desorden

que actualmente preside la jurisprudencia puede conducir a un resultado diferente”. La confusión imperante requiere un timón que enderece el rumbo, pues en la sentencia Köbler se detectan algunos indicios, excluidos rotundamente en la sentencia Grundig Italiana; si en la sentencia Francovich y Bonifaci se echa en falta una mayor atención a las sensibilidades nacionales, en la jurisprudencia que admite pronunciarse en los litigios internos a los que se aplica el derecho comunitario sólo en virtud de una remisión de la legislación nacional se ha instaurado un criterio autoritario e inclemente.

La tesis de Daniel Sarmiento se inclina por la consagración del modelo discursivo cuando los asuntos están imbuidos de alcance constitucional, abandonando los demás supuestos al modelo vertical o federal y, por excepción, algunos al modelo horizontal de cooperación. La realidad judicial europea se manifiesta en un discurso múltiple y variable, que precisa un nuevo marco de legitimidad en la toma de decisiones.

En suma, no existe un modelo puro. La clasificación utilizada parece algo artificial, ya que, en verdad, sólo cabe hablar de predominio de una línea jerárquica, de cooperación o meramente discursiva, según los diferentes ámbitos del derecho comunitario o las distintas soluciones adoptadas en cada sentencia del Tribunal de Justicia. Mas el planteamiento es atractivo y sirve para comprender las intenciones de la jurisprudencia, sus excesos y sus equivocaciones. El resultado es brillante con la guinda final en pro de la opción constitucional de la Unión, con un derecho europeo integrador de los ordenamientos de los Estados miembros, que será “el cielo sobre el que se proyecte una constelación de diálogo constitucional.”

El Tribunal de Justicia ha de reorientar su concepción del poder judicial en Europa. Sin perder el norte de la cooperación, a la que se ve abocado por expresa disposición del Tratado, ha de imponer su jerarquía con sumo respeto de las atribuciones de los jueces nacionales, cuando se revele verdaderamente imprescindible para garantizar la aplicación uniforme del derecho comunitario e intentar potenciar el diálogo con las demás instancias jurisdiccionales de la

Unión en los asuntos de alcance constitucional o que ofrezcan una especial significación para el reparto de competencias, siendo consciente de la idea lanzada por Guy Isaac hace más de quince años en su artículo *La modulation par la Cour de justice des Communautés européennes des effets dans le temps de ses arrêts d'invalidité*, aparecido en *Cahiers de Droit Européen*, 1987, en el sentido de que no hay misión más necesaria, pero también más peligrosa, que la que asume el Tribunal de Justicia al precisar el contenido de su propia competencia.

Para desarrollar esa compleja labor, el Tribunal ha de llevar a cabo una reflexión rigurosa sobre los principios que han de orientar su actuación, mantener la coherencia de sus pronunciamientos y prestar más atención a las aportaciones de la doctrina y de sus abogados generales, que, próximos a las vicisitudes de cada caso, ejercen su función judicial para auxiliar e iluminar la jurisprudencia.

Además de la polémica sobre el efecto horizontal de las directivas, quiero traer a colación en este punto la obstinación del Tribunal de Justicia al perseverar su interpretación del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas sobre la competencia judicial en materia civil y comercial, elaborada en contra de las sugerencias de sus abogados generales, con una tenacidad exasperante, cuestionada por algunos tribunales nacionales de última instancia, que ha provocado la modificación del precepto por el legislador comunitario, al aprobar el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, haciendo expresa indicación de la manera en que ha de entenderse la noción de lugar de cumplimiento de una obligación contractual. Este extremo, que he estudiado en mi aportación, *Jurisprudencia varada: la competencia judicial en materia contractual*, al libro *Une communauté de droit. Festschrift für Gil Carlos Rodríguez Iglesias*, es el exponente más significativo de la crisis que en ocasiones provoca una jurisprudencia falta de inspiración, incapaz de realizar un análisis más profundo para reaccionar ante las críticas que su trabajo, encomiable pero imperfecto como toda obra humana, suscita cada vez con más frecuencia para inquietud de todos.

La obra que ahora prologo examina estos aspectos con detenimiento, sin desdeñar un estilo directo y comunicativo, que hace muy atractiva su lectura, al tiempo que invita a pensar. La independencia de que hace gala en todo momento es fruto de un compromiso intelectual serio y reflexivo, debidamente documentado y lleno de sugerencias, que no esconden un trabajo realizado con pasión.

Daniel Sarmiento se descubre como un inteligente tratadista, que comparte con el Tribunal de Justicia la necesidad de imponer un orden jerárquico en la organización judicial europea, aunque se rebela frente a alguno de los métodos emprendidos para alcanzar el objetivo. Vuelve, pues, el recuerdo del drama shakesperiano al que me he referido al comienzo de estas páginas, cuando en la escena final Exton da cuenta al nuevo rey de Inglaterra, Bolingbroke, de la muerte de su peor enemigo, a lo que el monarca replica:

“Quien lo necesita no ama el veneno
ni yo tu acción. Aunque lo quería muerto,
odio al asesino y amo a la víctima”.

Dámaso Ruiz-Jarabo
Abogado General
Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

POJU\$\$A000

20-05-04 02:18:42

ABREVIATURAS

CDE	Cahiers de Droit Européenne
CDP	Cuadernos de Derecho Público
CED	Cuadernos Europeos Deusto
CMLR	Common Market Law Review
CLJ	Cambridge Law Journal
CYLS	Cambridge Yearbook of Legal Studies
ELR	European Law Review
EPL	European Public Law
GLJ	German Law Journal
LQR	Law Quarterly Review
MJECL	Maastricht Journal of European and Comparative Law
MLR	Modern Law Review
PJ	Poder Judicial
RAP	Revista de Administración Pública
REDA	Revista Española de Derecho Administrativo
RDCE	Revista de Derecho Comunitario Europeo
REDE	Revista Española de Derecho Europeo
REDT	Revista Española de Derecho del Trabajo
REP	Revista de Estudios Políticos
RTDE	Revue Trimestrielle du Droit Européenne
RVAP	Revista Vasca de Administración Pública
YEL	Yearbook of European Law

POJU\$\$A000

20-05-04 02:18:42

INTRODUCCIÓN

Este libro, que pretende ser una aportación al debate sobre la organización judicial de la Unión Europea, curiosamente tiene su origen en una de las Sentencias más polémicas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En el *asunto Unión de Pequeños Agricultores* (C-50/00), de 25 de julio de 2002, el Tribunal de Luxemburgo cerró de una vez por todas la posibilidad de que un particular pueda impugnar, en vía directa de anulación, un acto comunitario de carácter general. Bien consciente de las dificultades que encontrarían muchas jurisdicciones nacionales para aceptar esta minusvaloración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el Tribunal de Justicia decidió forzar los límites de otro mecanismo procesal: la cuestión prejudicial. En opinión del Tribunal, los jueces nacionales estarían entonces obligados a plantear la cuestión prejudicial de validez para subsanar una jurisprudencia restrictiva que él mismo se negaba a flexibilizar, salvando así la situación jurídica del particular, pero forzando también la relación de cooperación entre jurisdicciones. Curioso, ¿no?

Es normal que a partir de ese momento comenzara a interesarme por el papel que la cuestión prejudicial desempeña en el sistema judicial diseñado por los Tratados. Como en el *asunto UPA*, tuve la oportunidad de conocer más supuestos en los que el Tribunal llevaba a cabo una auténtica política judicial a partir de los fundamentos de la cuestión prejudicial, y fue entonces cuando entendí que es aquí, en la figura del reenvío del artículo 234 TCE, donde reside la auténtica clave de bóveda de todo el sistema jurisdiccional comunitario. A través de la cuestión prejudicial el Tribunal de Justicia diseña sus relaciones con los Tribunales nacionales, que son los «jueces comunitarios de Derecho común», los encargados de solucionar los

litigios jurídico-comunitarios planteados todos los días en todos los Estados de la Unión. Pero también gracias al artículo 234 TCE el Tribunal es capaz de instaurar filtros, al estilo del *certiorari* norteamericano; debilitar o potenciar otras vías de recurso; controlar la actividad de los Estados miembros, incluso rozando los juicios de validez sobre actos nacionales; monopolizar o compartir la interpretación del Derecho comunitario, etc.

A partir de la cuestión prejudicial, y mediante un detenido estudio de la jurisprudencia que rodea su actual configuración, podemos determinar el modelo judicial europeo actualmente en marcha. Ésa es, nada más ni nada menos, la finalidad de este estudio.

Con una premisa tan sencilla pero ambiciosa como la descrita, intentaré aportar algo de luz sobre los modelos de poder judicial que admiten los Tratados constitutivos, hasta demostrar cuál de ellos ha seguido el Tribunal de Justicia hasta el día de hoy. Con este punto de destino espero esclarecer algunas dudas sobre el papel que ocupan actualmente el Tribunal de Justicia, las jurisdicciones constitucionales nacionales y la justicia ordinaria de cada Estado. Si el Tribunal de Justicia es actualmente un auténtico Tribunal Constitucional de la Unión, en cuyas manos reside la última palabra en todos los aspectos jurídico-comunitarios, entonces nos encontraremos con un modelo de corte federal. En caso contrario, es necesario aclarar qué papel desempeñan realmente el Tribunal de Justicia y las demás jurisdicciones citadas. Pero en definitiva seguiremos buscando una respuesta al diseño judicial que fundaron los Tratados constitutivos, y que a día de hoy se ha vuelto francamente complejo.

Este libro no habría visto la luz sin la valiosa ayuda de amigos y compañeros, todos ellos usufructuarios de mi más sincera gratitud. Javier Díez-Hochleitner, Irene Blázquez, Ángeles Mazuelos y Marcos González me abrieron las puertas de la Universidad Autónoma de Madrid para que pudiera realizar, en unos calurosos días de agosto, gran parte de la recopilación bibliográfica y jurisprudencial del libro. Unos meses después pude realizar una estancia en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, donde disfruté de

su magnífica biblioteca e instalaciones. También querría agradecer al alto Tribunal por la ayuda financiera que me prestó para la realización de la estancia. El Abogado General Miguel Poiars Maduro y los miembros de su gabinete me proporcionaron una atención inestimable, y especialmente querría destacar al profesor Maduro, Julio Baquero y a María Tavares. Mi más profundo agradecimiento a todos ellos. Asimismo, querría agradecer a Joaquín Huelin y Bernardino Correa, del gabinete del Abogado General Ruiz-Jarabo, por su cálida acogida durante los días de mi estancia, en los que tuvimos la oportunidad de discutir sobre varios temas que aparecen en este libro.

Leonor Moral Soriano leyó el primer borrador de este trabajo y por ello, al igual que por otros tantos motivos, le estoy muy agradecido. En otro orden de cosas, y por motivos de muy variada índole, quisiera agradecer a Estanislao Arana García, Luis Arroyo, Mariano Bacigalupo, Julio Baquero, Miguel Beltrán de Felipe, Matilde Car-lón, Jorge Fernández-Miranda, Alfonso García Figueroa, Javier García Luengo, Julio González García, Sacha Prechal, Pablo Pérez Tremps, Carmen Plaza y Sixto Sánchez Lorenzo.

Asimismo, quiero agradecer especialmente a Dámaso Ruiz-Jarabo, que no sólo tuvo la paciencia de recibirme durante mi estancia en Luxemburgo y leer el manuscrito de un libro aún muy verde, sino también de prologarlo tal como el lector puede ahora observar. En su doble condición de Magistrado del Tribunal Supremo y miembro del Tribunal de Justicia, Dámaso Ruiz-Jarabo ha sido un interlocutor excepcional durante la gestación de este trabajo. Como Abogado General ha sido uno de los grandes defensores de los jueces nacionales en su relación de cooperación con el Tribunal de Justicia, y al prologar estas páginas ha contribuido a enriquecerlas, honrándome una vez más.

Tengo que hacer una mención especial a Ricardo Alonso García, en quien deposito toda mi confianza. Trabajar con él sigue siendo una de mis más preciadas fortunas, y no hay día que pase sin que aprenda algo de sus sabios consejos. Estas páginas se han visto enri-

quecidas gracias a los comentarios críticos que realizó tras la lectura del libro, pero también son fruto de las enseñanzas recibidas durante estos últimos cuatro años. Es la segunda vez en un año que digo públicamente: *grazie mille, maestro!*

Este trabajo, que se redactó durante unos meses muy intensos de verano y otoño de 2003, está dedicado a mi mujer, Belén. No sólo me soportó durante los meses de redacción del libro, sino que también lo leyó y corrigió con paciencia. Y a pesar de que el término «case law» siga presente en el libro, en contra de su insistente criterio, cada página del mismo, y sobre todo yo, está en deuda con ella.

Daniel Sarmiento

Madrid, 2004.